

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**de 26 de junio de 1975**

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad de los vehículos a motor**

(75/443/CEE)

(DO L 196 de 26.7.1975, p. 1)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b> Directiva 97/39/CE de la Comisión de 24 de junio de 1997	L 177	15	5.7.1997



## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1975

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad de los vehículos a motor

(75/443/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que las prescripciones técnicas que deben cumplir los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales, se refieren, entre otros aspectos, a la marcha atrás y al aparato indicador de velocidad;

Considerando que dichas prescripciones, concretamente las relativas al aparato indicador de velocidad, difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello es necesario que todos los Estados miembros adopten las mismas prescripciones, ya sea completando o sustituyendo sus normativas actuales, con el fin concreto de permitir la puesta en práctica, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CEE propuesto en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(3)</sup>;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales sobre vehículos a motor supone el reconocimiento por parte de los Estados miembros de los controles efectuados por cada uno de ellos y basados en las prescripciones comunes; que para que tal sistema funcione bien, todos los Estados miembros deben aplicar esas prescripciones a partir de la misma fecha,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

Se entiende por vehículo, a los efectos de la presente Directiva, todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre ►**M1** raíles, los tractores agrícolas y forestales y toda maquinaria móvil. ◀

### *Artículo 2*

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos referentes a la marcha atrás o al aparato indicador de velocidad si éstos cumplen las prescripciones que figuran en los Anexo I y II.

(1) DO n° C 5 de 8. 1. 1975, p. 41.

(2) DO n° C 47 de 27. 2. 1975, p. 44.

(3) DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.



### *Artículo 3*

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación ni prohibir la venta, la puesta en circulación o el uso de un vehículo por motivos referentes a la marcha atrás o al aparato indicador de velocidad si éstos cumplen las prescripciones que figuran en los Anexos I y II.

### *Artículo 4*

El Estado miembro que haya procedido a la homologación CEE adoptará las medidas oportunas para ser informado de cualquier modificación de alguno de los elementos o de las características indicadas en el número 2.1 del Anexo II. Las autoridades competentes de dicho Estado miembro decidirán si el tipo de vehículo modificado debe someterse a nuevas pruebas acompañadas de una nueva acta. No se autorizará la modificación cuando de las pruebas se deduzca que no se han cumplido las prescripciones de la presente Directiva.

### *Artículo 5*

Los Estados miembros donde la velocidad de los vehículos se mida, en el momento de la adopción de la presente Directiva, en millas por hora, estarán autorizadas a exigir que los aparatos indicadores de velocidad instalados en los vehículos puestos a la venta en sus países estén graduados a la vez en kilómetros por hora y en millas por hora, hasta que su legislación nacional sea modificada y prescriba la utilización exclusiva de las unidades métricas de medición (SI), con arreglo a la Directiva 71/354/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medición <sup>(1)</sup>, modificada por el Acta de adhesión <sup>(2)</sup>.

### *Artículo 6*

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos I y II se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

### *Artículo 7*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de abril de 1976, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichos Estados aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de enero de 1977.

2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones, sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la Directiva.

### *Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO n° L 243 de 29. 10. 1971, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

▼M1

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I:       Marcha atrás
- ANEXO II:       Indicadores de velocidad  
*Apéndice 1:* Ficha de características  
*Apéndice 2:* Certificado de homologación

**▼B**

*ANEXO I*

**MARCHA ATRÁS**

Todo vehículo estará provisto de un dispositivo de marcha atrás manejable desde la plaza del conductor.

**▼B**

## ANEXO II

**APARATO INDICADOR DE VELOCIDAD**

## 1. PRESENCIA

Todo vehículo llevará un aparato indicador de velocidad. Su instalación será optativa para los vehículos dotados en serie de aparatos de control cuyas características de construcción e instalación se adecuen al Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativo a la introducción de un aparato de control en el sector de los transportes por carretera <sup>(1)</sup>.

## 2. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por:

2.1. «Tipo de vehículo en lo que se refiere al aparato indicador de velocidad», los vehículos que no presenten entre sí diferencias esenciales en los siguientes aspectos:

2.1.1. Neumáticos de instalación normal

2.1.2. Relación total de transmisión incluido un posible corrector (número de vueltas a la entrada del indicador de velocidad por cada vuelta del eje de tracción del aparato indicador de velocidad cuando el vehículo se desplace en línea recta)

2.1.3. Tipo(s) de aparato indicador de velocidad; el tipo se definirá en función de la tolerancia del mecanismo de medición del indicador de velocidad, de la constante técnica del aparato y de la amplitud de las velocidades indicadas.

2.2. «Neumáticos de instalación normal», el o los tipo(s) de neumáticos previsto(s) por el constructor para el tipo de vehículo de que se trate e indicados en la ficha de datos que acompaña a la Directiva 70/156/CEE. No se considerarán de instalación normal los neumáticos de nieve.

2.3. «Presión en caliente», la presión de inflado en frío que especifique el constructor aumentada en 0,2 bar.

2.4. «Indicador de velocidad», la parte del aparato destinada a indicarle al conductor la velocidad de su vehículo en cada instante.

**▼M1**

## 3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO

3.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE de un tipo de vehículo en lo que respecta a la marcha atrás y al aparato indicador de velocidad será presentada por el fabricante.

3.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.

3.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:

3.3.1. un vehículo representativo del tipo cuya homologación se solicite.

**▼B**

## 4. ESPECIFICACIONES

4.1. El aparato indicador de velocidad estará situado directamente dentro del campo de visión del conductor y será claramente legible de día y de noche. El campo de medición será lo suficientemente amplio como para incluir la velocidad máxima del tipo de vehículo indicada por el constructor.

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 27. 7. 1970, p. 1.

**▼B**

- 4.2. Si el indicador de velocidad posee una escala y no una indicación digital, la graduación deberá ser claramente legible.

**▼M1**

- 4.2.1. Las graduaciones de la escala serán de 1, 2, 5 o 10 km/h. Los valores de la velocidad estarán indicados del siguiente modo en el limbo:
- 4.2.1.1. cuando el valor más elevado indicado en el limbo no sobrepase 200 km/h, los valores de la velocidad se indicarán a intervalos que no sobrepasarán 200 km/h;
- 4.2.1.2. cuando el valor más elevado indicado en el limbo sobrepase 200 km/h, los valores de la velocidad se indicarán a intervalos que no sobrepasarán 30 km/h.
- 4.2.2. Cuando un indicador vaya a ser vendido en un Estado miembro que utilice las unidades de medida del sistema imperial y donde las disposiciones transitorias estén en vigor de conformidad con el artículo 5, el indicador de velocidad también estará graduado en mph (millas por hora) y las graduaciones de la escala serán de 1,2, 5 o 10 mph. Los valores de la velocidad se indicarán en el limbo a intervalos que no sobrepasarán 20 mph.
- 4.2.3. Los intervalos de los valores de la velocidad indicados no tienen por qué ser uniformes.

**▼B**

- 4.3. El control de la precisión del aparato indicador de velocidad se efectuará según el siguiente procedimiento:
- 4.3.1. El vehículo estará equipado con uno de los tipos de neumáticos de instalación normal. La prueba deberá repetirse para cada uno de los tipos de aparatos indicadores de velocidad que especifique el constructor.
- 4.3.2. La carga del árbol de tracción del aparato indicador de velocidad será la que corresponda al peso mencionado en el número 2.6 del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE.
- 4.3.3. La temperatura de referencia del lugar donde esté situado el indicador de velocidad será de 23 °C ± 5 °C.
- 4.3.5. El vehículo se probará con las tres velocidades siguientes: 40 km/h, 80 km/h y 120 km/h o el 80% de la velocidad máxima especificada por el constructor, si es inferior a 150 km/h.
- 4.3.6. El equipo de control utilizado para medir la velocidad real del vehículo no tendrá un margen de error superior a ± 1 %.
- 4.3.6.1. Si se utiliza una pista de prueba, ésta deberá tener una superficie plana, seca y de suficiente adherencia.
- 4.4. La velocidad indicada nunca será inferior a la velocidad real. En los valores de prueba especificados en el número 4.3.5 y entre ellos mismos, la velocidad  $V_1$  que muestre el limbo del indicador de velocidad, y la velocidad  $V_2$  deberán estar relacionadas de la manera siguiente:

$$0 \leq V_1 - V_2 \leq \frac{V_2}{10} + 4 \text{ km/h.}$$

**▼M1**

5. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE DE UN TIPO DE VEHÍCULO
- 5.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
- 5.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.
- 5.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo homologado según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de vehículo diferentes.

**▼M1**

6. MODIFICACIÓN DEL TIPO DE LA HOMOLOGACIÓN
  - 6.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
  
7. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
  - 7.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.



## Ficha de características nº ..... (\*)

(de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo)  
para la homologación CE de un vehículo en relación con la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad (\*)

(Directiva 75/443/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
  - 0.1. Marca (razón social): .....
  - 0.2. Tipo y denominación comercial general: .....
  - 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste (b): .....
  - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
  - 0.4. Categoría de vehículo (c): .....
  - 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
  - 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....
1. CONSTITUCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO
  - 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo: .....
2. MASAS Y DIMENSIONES (e) (en kg y en mm)  
(si fuera pertinente, hágase referencia a los planos)
  - 2.6. Masa del vehículo carrozado y con el dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor no perteneciente a la categoría M<sub>1</sub> en orden de marcha, o masa del bastidor con cabina si el fabricante no suministra la carrocería o el dispositivo de acoplamiento (incluido el líquido de refrigeración, los lubricantes, el combustible, el 100 % de otros líquidos excepto los líquidos residuales, las herramientas, la rueda de repuesto y el conductor y, en el caso de autobuses y autocares, la masa del miembro de la tripulación (75 kg) si en el vehículo hay un asiento destinado a la tripulación (o) (máx. y mín. de cada versión): .....
  - 2.6.1. Distribución de dicha masa entre los ejes y, en el caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, carga sobre el punto de acoplamiento (máx. y mín.): .....

(\*) Los números de los puntos y notas a pie de página empleados en la presente Ficha de Características corresponden a los empleados en el Anexo de la Directiva 70/156/CEE. Se omiten los puntos no pertinentes a los efectos de la presente Directiva.

## ▼M1

4. TRANSMISIÓN (v)
- 4.2. Tipo (mecánica, hidráulica, eléctrica, et.): .....
- 4.5. Caja de cambios: .....
- 4.5.3. Método de control: .....
- 4.6. Relaciones de transmisión

Marchas	Relaciones internas de la caja de cambios (relación de las revoluciones del motor con las del eje de transmisión de la caja de cambios)	Relación(es) de la transmisión final (relación de las revoluciones del eje de transmisión de la caja de cambios con las de la rueda de tracción)	Relaciones de transmisión total
Máx. CVT (*)			
1			
2			
3			
...			
Min. CVT (*)			
Marcha atrás			

(\*) *Continuously Variable Transmission* (Transmisión variable continua).

- 4.7. Velocidad máxima del vehículo (en km/h) (w): .....
- 4.8. Indicador de velocidad (en el caso de un tacógrafo, tan sólo se indicará la marca de homologación):
- 4.8.1. Método de funcionamiento y descripción del mecanismo de activación: .....
- 4.8.2. Constante del instrumento: .....
- 4.8.3. Tolerancia del mecanismo de medición (con arreglo al punto 2.1.3 de Anexo II de la Directiva 75/443/CEE): .....
- 4.8.4. Relación de transmisión total (con arreglo al punto 2.1.2 del Anexo II de la Directiva 75/443/CEE) o datos equivalentes: .....
- 4.8.5. Diagrama de la escala del indicador de velocidad u otras formas de visualización: .....
6. SUSPENSIÓN
- 6.6. Neumáticos y ruedas
- 6.6.2. Límites superior e inferior de los radios de rodamiento
- 6.6.2.1. Eje nº 1: .....
- 6.6.2.2. Eje nº 2: .....
- 6.6.2.3. Eje nº 3: .....
- 6.6.2.4. Eje nº 4: .....
- 6.6.3. Presión de los neumáticos recomendada por el fabricante: ..... kPa

Fecha, expediente

## MODELO

[Formato máximo A4 (210 × 297 mm)]

## CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la Administración
-------------------------------

Comunicación relativa a:

- homologación <sup>(1)</sup>
- extensión de homologación <sup>(1)</sup>
- denegación de homologación <sup>(1)</sup>
- retirada de homologación <sup>(1)</sup>

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva 75/443/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la extensión: .....

## SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social): .....
- 0.2. Tipo y denominación comercial general: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>, si están marcados en éste: .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....
- 0.4. Categoría de vehículo <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....
- 0.8. Nombre(es) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

## SECCIÓN II

1. Informaciones complementarias (si procede): *véase adenda.*
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos: .....
3. Fecha del acta del ensayo: .....
4. Número del acta del ensayo: .....
5. Observaciones (si las hubiere): *véase adenda.*

**▼M1**

6. Lugar: .....
7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación con el símbolo: «?» (por ejemplo: ABC??123??).

(<sup>3</sup>) Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

---

*Adenda*

al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación de un vehículo con arreglo a la Directiva 75/443/CEE,  
cuya última modificación la constituye la Directiva .../.../CE

1. INFORMACIÓN ADICIONAL
    - 1.1. Indicador de velocidad
      - 1.1.1. Medio de identificación, si existe, y localización del mismo: .....
  5. OBSERVACIONES  
(por ejemplo: válido tanto para vehículos con el volante a la derecha como a la izquierda)
-